



DIRIMIR
ABOGADOS

PL 10 120 (7)
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Alejandro Franco Chica
Ejecutada: E.P.S. SANITAS S.A.S.
Factura(s): AF0000008 - AF0000010

Recibido
Fecha: 23-8-2019
Hedier H 10.

FIC

QJM1L22AGO'19 2:08

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA
CIUDAD

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RADICADO: 05001-31-03-021-2019-00195-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

EJECUTANTE: ALEJANDRO FRANCO CHICA

EJECUTADO: ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

A su señoría:

El suscrito mandatario de la parte ejecutante, ejerciendo las facultades a mi otorgadas, con el mayor respeto y consideración por el señor Juez y sus decisiones, procedo dentro del perentorio término legal, a interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, de conformidad con los artículos 318, 321 y 438 del Código General del Proceso, en contra de los NUMERALES PRIMERO y TERCERO del auto que fuera emitido dentro del proceso discriminado *ab initio*, fechado a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); y por el cual, se negará no solo el libramiento del mandamiento de pago en favor de mi prohijado respecto de las obligaciones insolutas acumuladas, sino además, se negará el decreto de medidas cautelares petitionado, respectivamente; cuyo disenso cimentaré sobre las siguientes:

ELUCIDACIONES

PRIMERO: Sea lo primero reconocer la dificultad que entraña, pretender abordar el asunto objeto de recurso, sin aproximarse primero a la pacífica y unitaria línea jurisprudencial, que desde mucho antes de entrar en vigencia el actual estatuto procesal vigente, ya se abría camino entre togados litigantes y operadores jurisdiccionales, a la luz de la sabiduría de nuestra honorable Corte Constitucional^{1,2}, e incluso de la mayoría de Tribunales del país³; y donde sin lugar a dudas surgieron similares interrogantes a los que ahora motivan la inconformidad en que se sustenta la negativa para librar el correspondiente mandamiento de pago dentro del presente proceso (respecto de la factura AF 00000008), pero que sabiamente fueron superados, sobre la base de los precedentes jurisprudenciales Constitucionales, hoy todavía vigentes.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-085 del 30 de Enero de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 del 30 de Enero de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Tribunal Superior del distrito de Bogotá, Sala civil, Sentencia del 5 de Febrero de 1997 M.P. Cesar Julio Valencia Copete.



SEGUNDO: En consonancia con lo anterior, resulta menester apartarse respetuosamente, de la decisión promovida por el señor Juez Veintiuno Civil del Circuito de Medellín, cuando la misma, se margina no solo de los precedentes jurisprudenciales que sobre el particular se han zanjado a lo largo de los años (Ejecución consuetudinaria con copia de título valor tipo factura, y excepciones a la inembargabilidad de los recursos de las entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social)^{4,5,6}, para terminar incurriendo en un yerro *in iudicando*, tanto *in facto*, como *in iuris*, puesto que no solo desconoce supuestos facticos acreditados en y con el título valor y los documentos anexos al libelo demandatario, sino que además, desborda los límites de las normas que pretende aplicar, para darle un alcance a todas luces equivocado.

TERCERO: Nótese su señoría, como de la valoración desprevenida de los títulos valores aportados (y especialmente del AF 00000008), y de los documentos adosados como prueba de su recibo, de donde se desprendiera su aceptación, no solo expresa, sino además tacita; pues se cumplen ambas condiciones; claramente surge la verificación de los requisitos que por ley deben reunir los títulos valores (e incluso los títulos ejecutivos), que se oponen para la ejecución de EPS SANITAS S.A.S., y por ende para obtener el mandamiento de pago preliminar, así como el decreto de las medidas cautelares peticionado; siendo una verdad de apuño, que velando por implementar disposiciones que antes que poner obstáculos a la utilización de dicha herramienta mercantil, favorecieren y le restaran formalismos insulsos al mismo, el legislador se esmeró al momento de redactar el Código General del Proceso vigente, en el artículo 244, por evitar este tipo de discusiones sobre la condición de originalidad o copia del título, y por ello previó, que se presumen auténticos “...*todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...*”, tal y como sucede en el presente caso, en consecuencia, huelga entonces, extender una invitación *a priori* al operador jurisdiccional, a efecto de continuar con la aplicación de la línea jurisprudencial consolidada por las altas cortes y otorgarle prevalencia a los requisitos sustanciales establecidos en el Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008, es decir, observar que lo realmente relevante es la firma y sello en original del obligado cambiario (comprador) en la factura, pese a que en su parte inferior ostente la leyenda de “copia”, pues el carácter de original, no lo da dicha mención, sino la firma del emisor, así como la constancia de su aceptación, velando así, por garantizar la vigencia de dicho título valor (factura cambiaria) y su inmanente ley de circulación, con interpretaciones que impulsen y protejan la permanencia y utilización por los ciudadanos y por ende la circulación del comercio.

⁴ Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de Marzo de 2013; Expediente 2013-00017-01.
⁵ Cas. Civ. Sent. de tutela de 30 de Abril de 2010; Expediente 2010-00771-01.
⁶ Cas. Civ. Sent. de tutela de 2 de Junio de 2009; Expediente 2009-00855-00.



CUARTO: SOBRE LA FACTURA AF00000008: Para el caso del título valor AF 00000008, simplemente se extraña en el auto recurrido, como defecto, el hecho de constar la mención "copia" al margen final del documento que se opone, sin perjuicio de que ello no es óbice, para advertir sin dubitación, que el título que se opone, fue suscrito por su emisor (Como lo reconoce el señor Juez en el mismo auto) con firma original autógrafa, y además es respaldado por la constancia expresa de acuso recibo (DOCUMENTO DENOMINADO "GESTIÓN SEGUIMIENTO PRESTADORES"), por parte de un trabajador del deudor, entiéndase (EPS SANITAS) de nombre CLAUDIA PALACIO, que hace constar además, no solo su cargo como "DIRECTORA ASEGURAMIENTO" (de EPS SANITAS), sino, lo que resulta ser más disiente y contundente, frente al elemento que extraña su señoría, y es que discrimina haber recibido "ORIGINAL Y COPIA" de la factura aludida (AF 00000008), lo cual demuestra la imposibilidad para mi mandante de contar con el documento que pueda contener la mención marginal "original", siendo el título aportado al proceso, un verdadero original, sin que pueda desconocerse por ello, el valor probatorio de la firma autógrafa del emisor que obra en el título aportado con la demanda, así como la constancia de recibido expedida expresamente por la EPS SANITAS (de donde se deriva la aceptación tácita), la entrega de dos copias rotuladas en su parte inferior como (original y copia) que consta en el documento mencionado, la existencia por ende de una imposibilidad del ejecutante para detentar el documento reclamado por el despacho (en las condiciones exigidas), y de cuya aceptación expresa por el delegado u representante de la ejecutada, obviamente debe rescatarse la existencia del título y la validez del adosado como objeto de ejecución, y que no resulta sano para el Estado de Derecho, pretender aplicar un formalismo excesivo, con desprecio del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente adjetivo, que de la mano de la buena fe, detentan raigambre Constitucional y pesan en favor del ejecutante.

QUINTO: Llama la atención del análisis realizado por el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Medellín, que se pretenda desconocer además, el mérito ejecutivo demandado del título valor que se opone (AF 00000008), simplemente, porque en el mismo, figura la mención marginal "COPIA" y no la de "ORIGINAL"; mención que, mirada en contexto frente a las normas que sustentan los requisitos de la factura, no es la que dota de mérito ejecutivo al título valor, pues para el efecto, el artículo 772 del C.Co., de forma diáfana propugna que prestará mérito ejecutivo el "original" firmado por el emisor y el obligado⁷, siendo en consecuencia, cualquiera de las tres (3) impresiones, que se

⁷ "...ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.



emitan en idénticas condiciones, susceptible de ostentar la condición de mérito ejecutivo, a pesar de no integrar la mención "ORIGINAL" (que no es un requisito legal), pues la condición de título valor "Original" se desprende en favor del emisor y/o tenedor (de conformidad con la ley de circulación del título, según pueda ser o no, endosado), y se genera una vez conste en el mismo (sin consideración de que aduzca la palabra "copia o no"), la firma del emisor, pero además, y siendo el requisito más relevante, que exista la constancia de acuso recibo, a partir de la cual se fundamenta la aceptación (si no es glosada dentro del respectivo término legal de tres -3- días), que para el caso, resulta ser expresa y prístina en el documento membreteado en papelería de la entidad, bajo el título de "GESTION SEGUIMIENTO PRESTADORES" de "EPS SANITAS"(firmado en original y autógrafo por la señora Claudia Palacio empleada de dicha empresa).⁸

SEXTO: Del mismo modo, es un deber llamar al buen juicio del señor Juez, respecto de la hermenéutica que del documento de acuso recibo y/o aceptación del título valor, denominado "GESTIÓN SEGUIMIENTO PRESTADORES", pretende realizar su señoría,

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...." **Resaltado fuera de texto***

⁸ "...**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.** **Resaltado fuera de texto***

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. **Resaltado fuera de texto***



pues no existe formalismo jurídico alguno para hacer constar el acuso recibo del título valor que se opone, y se torna en un contrasentido, señalar como se hace al reverso del folio 118 antecitado, primer párrafo de arriba hacia abajo, “...y para este caso lo que se echa de menos es la firma de la demandada que conlleva el recibimiento y posterior aceptación (expresa o tácita) de la factura...”, sin que pueda entenderse, que es lo que se echa de menos realmente el operador jurisdiccional, y por qué, refiere a la “firma de la demandada”, cuando ha sido prolífica la ley, al señalar que “...El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor...”, y se encuentra claro entonces, que no puede de ninguna manera el señor Juez, partir de una presunción de “mala fe”, que en primer término no le corresponde, y en segundo lugar no encuentra sustentada en prueba alguna, para deducir carencia o inexistencia de dignidad o cargo corporativo de la persona que recibió como consta en el documento de acuso recibo, el pluricitado título valor en las dependencias de la EPS SANITAS (ejecutada), para demeritar el documento con el cual se recibió expresamente el título valor AF00000008, simple y llanamente, por una presunta “falta de firma de la demandada” (que contradice la realidad), cuando en principio la demandada fue representada por su empleada (Claudia Palacio) y además, ésta última, como se adujo en numeral anterior, señalo expresamente haber recibido el original y una copia (que para el efecto resultan siendo las dos copias del título que se opone como objeto de ejecución, sin consideración de la mención marginal que obre en aquellas).

SEPTIMO: RESPECTO A LA NEGATIVA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES: Ahora bien, en relación al NUMERAL “TERCERO” del Auto que se recurre, incurre nuevamente en contradicción el señor Juez, cuando buscando demeritar el escrito por el cual se sustenta las medidas cautelares, se vale de jurisprudencia que; contrario a lo pretendido en demostración por el auto; termina fundamentando las razones del por qué, sí es procedente el decreto de las medidas solicitadas; bastando revisar el primer renglón transcrito de la jurisprudencia que cita en el párrafo final del folio 118, donde consta como excepción frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, “...la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...”, siendo un supuesto probado, que los valores adeudados devienen de una obligación de carácter laboral, pues así se encuentran calificados los contratos de prestación de servicios como el que sirviera de génesis a los títulos valores (suscrito entre mi mandante y la EPS SANITAS S.A.), y adicionalmente, se itera, dicha circunstancia configura una de las excepciones para decretar embargos de recursos que de no reunir la exigencia de circunscribirse a obligaciones de orden laboral, no podrían ser embargados.



OCTAVO: Aunado a lo anterior, es más que un deber del operador jurisdiccional, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en nutrida jurisprudencia, determinar si procede o no la limitación del embargo, pero adicionalmente decretar el embargo de las cuentas de la EPS ejecutada (SANITAS S.A.S.), haciendo uso, de sus poderes de intermediación y dirección procesal, para oficiar (de considerarlo necesario) dentro del mismo documento que decreta las medidas, a las entidades financieras y/o al "ADRES", en aras de que informen cuales resultan ser las cuentas de la EPS, y que porfavor le discriminen, cuáles de ellas reciben los recursos del Sistema General de Seguridad Social y del Sistema General de Participaciones (al que alude en el auto que niega la medida cautelar); para ahí sí, pasar a valorar si se amerita la limitación de la medida de embargo, o, hasta qué monto, debe extenderse el embargo peticionado, sin perjuicio de que, tal y como se ha dicho en extenso, en consideración de la condición laboral de las obligaciones pretendidas en ejecución, no resulta posible jurídicamente excluir del embargo de cuentas bancarias, bajo ninguna circunstancia, por tratarse de una de las excepciones previstas por la decantada jurisprudencia sobre el particular (obligaciones laborales insolutas de la EPS SANITAS S.A.S.).

NOVENO: Nótese su señoría, como el auto que niega el decreto de las medidas cautelares, en el numeral "TERCERO" del acápite resolutivo, singularmente refiere en el primer párrafo del folio 119, que el escrito de medidas presentado por este servidor "*...no cumple con los presupuestos normativos indicados en precedencia...*", pero con preocupación, este servidor al remitirse según sugiere el auto "en precedencia", nota que no obra dentro de los considerandos del mismo, ningún presupuesto normativo que obvие el escrito petitorio de la medida, y por el contrario, se preocupó este mandatario en ahondar en argumentación y sustentaciones incluso de índole jurisprudencial (anexas), para ilustrar al señor Juez, y evitar decisiones que a la postre terminan por desgastar el aparato de justicia, cuando algo tan decantado e incluso fundamentado (con la jurisprudencia aplicable incluso por el mismo Tribunal que conocerá eventualmente de un recurso de Apelación), podría evitar su ascenso ante el superior jerárquico, para obtener su reconocimiento.

No obstante, desde ahora, y habida cuenta, de que obra en el reporte de EPS VIGENTES del MINISTERIO DE SALUD, el listado de Bancos y Carteras colectivas de las EPS vigentes del Sistema de Salud, aporto con carácter preliminar y para respaldar la solicitud deprecada un (1) folio, donde constan algunas cuentas debidamente resaltadas, con descripción expresa de Nit, Razón social (de la ejecutada), Mes y Año de actualización, nombre del Establecimiento financiero, identificación del establecimiento y clase de cuenta, en cada caso; sin perjuicio de la solicitud de embargo de las generalidad de cuentas bancarias (ahorros – corrientes) que existan en las entidades financieras discriminadas en el cuadro anexo al escrito petitorio de las medidas cautelares; adicionalmente, anexo relación de algunas cuentas que públicamente figuran en los



buscadores de Internet, y cuya discriminación aporó adicionalmente al cuadro de solicitud de medidas cautelares, tal y como consta en documento (1 folio) denominado REFERENCIA BANCARIA, donde consta una cuenta de ahorros de la entidad financiera BANCOLOMBIA, y que fuera suscrito por la presunta Gerente Estratégica Canal Telefónico; en lo demás, no queda más que insistir sobre la solicitud de medida cautelar en los términos primigenios, siempre que, no existe en el auto recurrido, mención expresa alguna, sobre omisión que pueda afectar la solicitud respetuosa del decreto de medidas cautelares y por el contrario antes resulta reforzada por la jurisprudencia citada por el A quo.

Código	Denominación Social de la Entidad
1	Banco de Bogotá
2	Banco Popular S.A.
6	Banco Santander Colombia S.A. -Banco Santander
7	Bancolombia S.A. o Banco de Colombia S.A. o Bancolombia, CUENTA DE AHORROS 2008-0287026 y/o cualquier otra donde figure como titular la EPS SANITAS S.A.(ó S.A.S.)
8	The Royal Bank Of Scotland (Colombia) S.A. Sigla: RBS.
9	Citibank-Colombia y/o Scotiabank
10	HSBC Colombia S.A. podrá utilizar la sigla HSBC
12	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Quien podrá utilizar el nombre BANCO GNB SUDAMERIS o SUDAMERIS, seguidos o no de las expresiones sociedad anónima o la sigla S.A.
13	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. podrá utilizar el nombre BBVA Colombia
14	Banco de Crédito de Colombia S.A. Helm Financial Services o Banco de Crédito Helm Financial Services o Banco de Crédito Sigla: "B.C."
23	Banco de Occidente 30 BCSC S.A. y podrá utilizar los nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social 39 Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" o "Davivienda"
42	Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. 43 Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario
49	Banco Comercial AV Villas S.A. Podrá girar bajo la denominación Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas.
51	Banco ProCredit Colombia S.A.
52	Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A.

De conformidad con lo anterior, y solicitando encarecidamente al señor Juez, conceda la posibilidad de aplicar un análisis desprevenido al objeto de litigio y los argumentos del presente escrito, acompasados por la legislación y jurisprudencia vigente, reiterando la consideración y respeto por usted y sus colaboradores, presento las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: REPONER el auto emitido a los quince (15) días del mes de agosto del año en curso (2019), específicamente en lo que respecta a la negativa de librar el



mandamiento de pago respecto de la FACTURA AF-00000008, y como consecuencia de lo anterior, se proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago en los términos previstos por la legislación procesal vigente, no solo por el título valor cuestionado AF 00000008, sino además por el AF00000010 acumulado.

SEGUNDO: REPONER el auto emitido a los quince (15) días del mes de agosto del año en curso (2019), específicamente en lo que respecta a la negativa de decretar la medida cautelar solicitada, y en cambio, habida cuenta de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el legislador y por la jurisprudencia aplicable al objeto de Litis, decretar la medida cautelar en los términos solicitados.

TERCERO: Subsidiariamente, sí y solo sí, NO SON DE RECIBO, las apreciaciones jurídicas realizadas frente al auto impugnado, y no se acoge la REPOSICIÓN peticionada, ruego entonces, darle trámite al recurso de alzada en los términos de las normas discriminadas en principio, para que mis argumentos jurídicos, sean objeto de valoración por el *Ad quem*.

ANEXOS

1 Folio, de una copia obrante en buscadores de internet, donde consta un número de cuenta bancaria de la entidad SANITAS SAS.

1 Folio, de una copia obrante en buscadores de internet, donde constan algunas cuentas de la entidad SANITAS SAS, debidamente resaltadas.

Respetuosamente,

Del señor Juez y sus colaboradores,

MARLON GALVIS AGUIRRE

C.C.N°98663116

T.P/N°116959 C.S.J.

Referencia Bancaria

Viernes, 2 de Diciembre de 2016

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que SANITAS SAS identificado(a) con NIT 860000648, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	20080287026	1987/02/26	ACTIVA

* Importante: Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

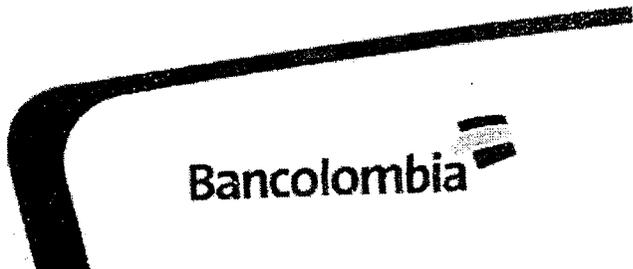
* Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números:
Medellin - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345 Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 395 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14

Carolina Giraldo G.

Carolina Giraldo Giraldo
Gerente Estrategia Canal Telefónico

BANCOLOMBIA S.A. - Sucursal Telefónica Barranquilla
BANCOLOMBIA S.A. - Sucursal Telefónica Bogotá
BANCOLOMBIA S.A. - Sucursal Telefónica Medellín
BANCOLOMBIA S.A. - Sucursal Telefónica Cali
BANCOLOMBIA S.A. - Sucursal Telefónica Resto del País
VIGILADO

le estamos poniendo el alma



Bancolombia S.A. inscrita en el Registro Mercantil de Bogotá, C.R. 14.716.000. Sucursal en Bogotá, Calle 100 No. 100-100. Sucursal en Barranquilla, Calle 100 No. 100-100. Sucursal en Medellín, Calle 100 No. 100-100. Sucursal en Cali, Calle 100 No. 100-100. Sucursal en Resto del País, Calle 100 No. 100-100. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 395 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14

X